

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-363** impetrado por la señora la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** informando que la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de fecha septiembre 25 de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, en escrito anterior, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir a la contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, para que informe a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-198, mediante el cual en su parte resolutive se dispuso:

*"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL, al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de este fallo, sin DILACIÓN ALGUNA se AUTORICE y REALICE la ENTREGA del CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXIGENO 24 HORAS AL DIA, que requiere el accionante HERNÁN TRONCOSO LEIVA, identificado con C.C. No. 2.870.952, en razón a su patología, en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, que requiere el señor HERNÁN TRONCOSO LEIVA, no es del caso ordenarlo, toda vez que, no se evidencia actuación de negligencia por parte de la NUEVA EPS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito

CUARTO: *Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..”..*

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo. Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 163 del 5 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-386** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-386**, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO ARBOLEDA**, identificada con C.C. No. 31.999.752 mediante su apoderado judicial el Dr. **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** identificado con la C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145241 del C.S.J. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre la petición de echa mayo 15 de 2023, cuyo radicado es 2023_7263965, referente a la solicitud de corrección de la Historia Laboral de la accionante y demás hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

lm

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 163 del 5 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 366-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA**, identificada con la C.C. No. **50.890.448**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA**, identificada con la C.C. No. **50.890.448**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre la petición de fecha 3 de agosto de 2023, cuyo radicado es el No. **E-2023-0493705-2**, la cual obra en los anexos del escrito de tutela y demás pretensiones contenidas en el mismo.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo

Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

*"Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA** informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD NG000347146; LEY 1448 DE 2011** como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad".*

- *"**ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA** interpuso **DERECHO DE PETICIÓN** en el que solicita la entrega de la **atención humanitaria**, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD NG000347146; LEY 1448 DE 2011**".*
- *"**ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA** interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales".*
- *"Dentro del trámite de la presente acción constitucional se expidió respuesta a través de la comunicación con Radicado 2023-1234250-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con **LEX 7639381** por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado".*

PROBLEMA JURÍDICO

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad ha adelantado los trámites para informar a la accionante lo concerniente a la entrega de la ATENCIÓN HUMANITARIA respondiendo el derecho de petición incoado, lo cual evidenciaré".

CASO CONCRETO

*"Es importante informar a su señoría, para dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, se le informó a través de la comunicación con Radicado 2023-1234250-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con **LEX 7639381** que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada".*

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

*"Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual el señor **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA** es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud".*

"Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en la Resolución No. 1645 de 2019, por la cual se deroga la Resolución número 1291 del 2 de diciembre de 2016 y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de Emergencia y Transición a Víctimas de Desplazamiento Forzado".

"La Unidad de Víctimas reglamentó mediante Resolución 1645 de 2019 el procedimiento para la entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV; en este acto administrativo se determina entre otros (i) los criterios para la entrega, (ii) los montos de los componentes y (iii) la frecuencia de las entregas de ayuda humanitaria, entre otros".

"Para el caso de la accionante la señora **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA**, la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **Resolución No. 0600120170943273 de 2017** "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", en la que se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50.890.448, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

"No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que el accionante y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral".

FUNDAMENTOS DE DEFENSA PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

"En desarrollo de los principios de (i) participación conjunta de las víctimas en el acceso a la oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar, y (ii) complementariedad del principio de participación conjunta (Artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015) se adelanta un proceso para identificar carencias a los hogares que solicitan atención humanitaria y que se desplazaron hace más de un año. Esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación".

"El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información".

"Identificar hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda de tal manera que ésta responda a las necesidades particulares de los mismos. Así mismo, conocer la situación actual del hogar permite adecuar la ayuda de acuerdo con su tamaño, composición, presencia de sujetos de especial protección y el nivel de necesidad frente a los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Por otro lado, identificar hogares que gozan del derecho a la subsistencia mínima, le permite a la Unidad para las Víctimas apoyarlos en su avance en la ruta de la superación de la situación de vulnerabilidad y la reparación integral, focalizándolos para la oferta conducente a garantizar soluciones sostenibles".

"Adicionalmente, llevar a cabo un proceso para identificar carencias permite determinar si el hogar cuenta con los recursos y/o las capacidades para proveerse los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que permiten determinar si un hogar cuenta con los mecanismos necesarios para proveerse los mínimos de subsistencia por su propia cuenta, o si, por el contrario, requiere del socorro del Estado mediante la provisión de la atención humanitaria".

DESARROLLO DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS

"En aplicación a lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016, el proceso de identificación de carencias que adelantó la Unidad para las Víctimas para el hogar del accionante se desarrolló mediante los siguientes pasos:

"(i) Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de

anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria”.

“(ii) Consulta de los registros administrativos e instrumentos de caracterización de diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos”.

“(iii) Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8. el cual reza: “Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características sociodemográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación”.

“(iv) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento”.

“(v) Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades”.

“(vi) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda”.

“(vii) Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos”.

FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA CARENCIAS RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO

“La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado”.

“Cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas”.

“Los siguientes casos implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de atención humanitaria otorgada por la Unidad para las Víctimas, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda:

“1. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado”.

“2. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar”.

“3. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al auto sostenimiento”.

“4. La Unidad para las Víctimas, después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así

definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado”.

“5. Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado”.

“6. La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento, tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servicios públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de estos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad invocados por la accionante, al no dar respuesta a la petición de fecha 3 de agosto de 2023, cuyo radicado es el No. **E-2023-0493705-2**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los

Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que

debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su*

respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-146, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No. **2023-1234250-1** de fecha 28 de agosto de 2023 y radicado No. **2023-1392856-1** de fecha 22 de septiembre de 2023, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: josemedardom78@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ILIA TERESA MUÑOZ ORTEGA**, identificada con la C.C. No. **50.890.448**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 163 del 05 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 367-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **RUBELLY MOSQUERA VEGA**, identificada con la C.C. No. **65.831.091**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - PROGRAMA IMPULSA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **RUBELLY MOSQUERA VEGA**, identificada con la C.C. No. **65.831.091**, presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - PROGRAMA IMPULSA**, para que se pronuncien sobre la petición de fecha 03 de agosto de 2023, cuyo radicado es el No. **E-2023- 2203-307171** en el que solicitó información de cuándo se le va a entregar el **PROYECTO PRODUCTIVO** y se le informe si hace falta algún documento para la entrega del mismo.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las

entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en algunos apartes de su respuesta indicó:

"ALEJANDRA PAOLA TACUMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 129.305 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado código - 2028 - Grado 16 de la Oficina Asesora jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL -, nombrada en virtud de la resolución 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 01454 del 13 de julio de 2023 por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a, con todo respeto procedo a con todo respeto procedo a dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA".

1. CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES

"Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la Resolución No. 00743 del 01 de abril de 2019"

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

"El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante".

"Se procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, verificando que la última petición radicada sobre el tema objeto de tutela (entrega de proyecto productivo) por parte de la accionante, correspondió a la registrada bajo el **radicado No. E-2023-2203-307171** (petición objeto de tutela) la cual fue tramitada oportunamente:

"Radicado de salida No. S-2023-4204-2078772 de 08 de agosto de 2023 con el cual se le informa:

"(...) Los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva".

"En atención a su comunicación, mediante la cual solicita acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en BOGOTÁ, D.C., el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta

intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento”.

“No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. (...)”.

“El oficio en mención fue enviado a la dirección electrónica informada por la parte peticionaria en su escrito petitorio, correspondiente a rubellimosquera@gmail.com como se observa a continuación:



3.3 CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN OBJETO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE TUTELA

- *“Entrega de un proyecto productivo de generación de ingresos”.*

“Me permito informar inicialmente, que en cuanto a la entrega de un proyecto productivo, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de que la persona accionante requiera mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, se puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>”.

3.4 DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO AL LÍMITE DE COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

"Es pertinente resaltar el marco constitucional dentro del cual, toda autoridad administrativa debe ejercer sus funciones, señalado en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, que establecen:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)".

"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

"ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento".

"Así las cosas, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL solo puede obligarse dentro del marco de sus competencias establecidas por la Constitución y la ley".

"Ahora procederemos a indicar al despacho, todo lo relacionado con las competencias en materia de generación de ingresos, en especial sobre la asignación de un Proyecto productivo".

3.5 DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE GENERACIÓN DE INGRESOS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA

"Respecto de los programas de generación de ingresos, se destaca, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema".

"Para ampliar más al Despacho acerca de la coordinación respecto de los programas de generación de ingresos y empleabilidad se destaca lo siguiente:

"La generación de ingresos y la empleabilidad es uno de los subcomponentes dentro de la estabilización socioeconómica, que ha sido entendido como el desarrollo y el incremento del potencial productivo de la población desplazada, aprovechando sus capacidades y creando las oportunidades para que puedan acceder y acumular activos y, en el mediano y largo plazo, procurar la estabilización socioeconómica".

"Las entidades competentes en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para población DESPLAZADA, y con ello el subcomponente de generación de ingresos, fueron establecidos por la Ley 387 de 1997, en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, artículo 25, (compilado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.11.4.1.) establecen que ésta corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo entonces la competencia de PROSPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación:

"Ley 387 de 1997, Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica

y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”.

“Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- “1. Proyectos productivos”.
- “2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino”.
- “3. Fomento de la microempresa”.
- “4. Capacitación y organización social”.
- “5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
- “6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.

“Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.11.4.1. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal **efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.**” (Negrilla fuera de texto).

“Estas competencias compartidas entre las entidades del Gobierno Nacional y las del orden territorial en esta materia, fueron ratificadas en el Documento CONPES 3616 de 2009, en donde se estableció los lineamientos de la Política Pública de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento, asignando a diversas entidades del ahora SNARIV, diferentes funciones en cada una de las fases de la política pública de generación de ingresos, que comprende (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes”.

“Así mismo, dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV “Reparación de las víctimas”, Capítulo VI “Formación, generación de empleo y carrera administrativa”, artículo 130 determina, y en referencia al concepto de víctimas en general conforme al artículo 3 de la misma ley, que determinan:

“ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica”.

“El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

“A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, en su Título IV “Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta”, Capítulo I “Empleo rural y urbano”.

3.6 DE LA COMPETENCIA RESPECTO DE OFERTA INSTITUCIONAL PARA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y GENERACIÓN DE INGRESOS DE PROSPERIDAD SOCIAL

“Es preciso señalar que a la fecha PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene programada oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le

ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad”.

*“De otro lado en la actualidad se está trabajando de manera coordinada con las demás entidades competentes, en el proyecto de Decreto Reglamentario, enunciado en los parágrafos sexto y noveno del artículo **46 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA”.*

*“La citada norma creó el **FONDO INNPULSA COLOMBIA**, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las **entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional** deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones”.*

(...) “Finalmente, se precisa que, en cuanto a proyectos productivos, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de requerir mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>”.

“Se reitera, que, en la actualidad, el programa no cuenta con convocatoria para preinscripción abiertas, por lo cual no es posible atender el requerimiento de la parte accionante, toda vez que ya se surtió la respectiva intervención del programa, atendiendo los municipios de Colombia que fueron focalizados, sin contar aún con recursos presupuestales para una nueva intervención”.

“Expuesto lo anterior, es claro que a la persona peticionaria se le informó que el programa MI NEGOCIO no está activo, por ende, tampoco se podía dar información sobre el proceso de postulación; no obstante, se le informó que cuenta con alternativas las cuales están contenidas en la respuesta que le fue remitida a la cuenta de correo suministrada en la petición y que acompaña la presente contestación”.

La vinculada **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - PROGRAMA IMPULSA**, en apartes de su informe hizo alusión a lo siguiente:

*“**ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO**, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Comercio, Industria y Turismo de conformidad con el poder debidamente otorgado por el Jefe, lo cual se acredita con los documentos pertinentes que se anexan, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a CONTESTAR la tutela de la referencia:*

I. RESPECTO A LOS HECHOS Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

*“Es preciso indicar desde este momento que en el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, decidió trasladar a INNPULSA la respectiva solicitud presentada por la accionante”.*

*“En efecto la accionante **RUBELLY MOSQUERA VEGA** manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica en razón a que es víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicita ser incluido en el Proyecto Productivo-Generación de Ingresos MI NEGOCIO. Agrega que no le han informado si le falta documentación para acceder a este programa”.*

*“De allí que mal haría la entidad vinculada **MINISTERIO DE COMERCIO**,*

INDUSTRIA Y TURISMO en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos”.

“Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección”.

NATURALEZA JURÍDICA DE INNPULSA COLOMBIA

“**INNPULSA COLOMBIA** es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex”.

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

“En lo referente a la legitimación en la causa, la tienen en principio las partes que integran la relación jurídico procesal y, por lo tanto, pueden solicitar que se declare algún tipo de situación particular referente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales”.

“En ese sentido el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006 (Normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015), por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a sus competencias”.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“En la situación puesta de presente por la accionante, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** no ha vulnerado derecho fundamental alguno de conformidad con los siguientes argumentos:

1. “La petición referente a la adjudicación del proyecto productivo fue traslado a **INNPULSA**.”
2. “La decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**”.

“En ese sentido, este Ministerio ha actuado cumpliendo la constitución, la jurisprudencia y la ley, y no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno, por lo cual se debe negar la protección del derecho solicitado”.

“En vista de lo anterior, es evidente que la entidad que represento no trasgredió el derecho fundamental alegado por la accionante, pues en este Ministerio no ha habido alguna solicitud, ni tampoco compete la indemnización de la víctima o la asignación de proyecto productivo, solicitado por **RUBELLY MOSQUERA VEGA** como motivo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que haga hecho necesario algún tipo de respuesta de fondo a su requerimiento por parte de este Ministerio”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si el

accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, vulneró el derecho fundamental constitucional de petición al no contestar la petición de fecha 03 de agosto de 2023, cuyo radicado es el No. **E-2023- 2203-307171** en el que solicitó información de cuándo se le va a entregar el **PROYECTO PRODUCTIVO** y se le informe si hace falta algún documento para la entrega del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **S-2023-4204-2078772** de fecha 08 de agosto 2023, el cual fueron dirigido y enviado a la

accionante a su correo electrónico: rubellimosquera@gmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **RUBELLY MOSQUERA VEGA**, identificada con la C.C. No. **65.831.091**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 163 del 05 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00647**, informando que no se llevó a cabo audiencia por citación efectuada a la señora Juez por parte del Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública el día **06 de diciembre de 2023** a la hora de las **9:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante correo del 07 de septiembre de 2023, debe señalar este Despacho que de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se establece que "el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia", así mismo, la norma refiere que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. Dicho lo anterior, no es cierto que esta operadora judicial esté decretando pruebas a favor de la parte demandada no solicitadas, y mucho menos esté incurriendo en equivocaciones judiciales sin enmendar; es más, la única finalidad de la directora de este proceso es garantizar es el debido proceso de las partes y emitir un pronunciamiento en derecho. Así las cosas, de no encontrarse conforme con las decisiones judiciales correspondientes, puede hacer uso de los recursos que la ley le otorga.

En consecuencia, se le recuerda al referido togado que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. uno de los deberes de las partes y sus **apoderados** es abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, razón por la cual si considera que se está dando la consecución de algún delito, puede denunciarlo ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **5 OCT. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **163**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria